



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002312-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02045-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02045-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 3864-2022-SMV/08.2.2 de fecha 21 de julio de 2022, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Carta 014-2022 de fecha 27 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, mediante la Carta 014-2022 de fecha 27 de abril de 2022, el recurrente solicitó a la entidad “*copia del Informe No. 1186-2021-SMV dirigido al Superintendente del Mercado de Valores*”;

Que, mediante el Oficio N° 3864-2022-SMV/08.2.2 de fecha 21 de julio de 2022, el Secretario Técnico Suplente del PAD brindó respuesta a la solicitud del recurrente, otorgándole el informe requerido;

Que, con fecha 12 de agosto de 2022, el recurrente presentó el escrito materia de análisis, en los siguientes términos: “(...) *me apersono ante su Despacho para interponer recurso de queja contra el señor Milko Zárate Quiñones, Secretario Técnico suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SMV*”;

Que, en ese sentido, en dicho escrito, cuestiona la atención de la solicitud descrita en los párrafos precedentes, en mérito a lo siguiente:

“(...)

Hechos que sustentan mi pretensión actual:

(...)

5. La Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) a través de su Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dio respuesta de manera extemporánea, esto es, después de casi tres meses, a mi solicitud de acceso a la información pública antes mencionada a través del oficio No. 3864-2022-SMV/08.2.2 del 21.07.2022, mediante el cual se me expidió la copia del Informe No. 1186-2021-SMV del 21/10/2021, materializándose de esta forma el incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información y Transparencia.

(...)” (subrayado agregado)

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite del documento presentado por el recurrente como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴;

Que, de lo antes expuesto, se advierte que en su recurso de apelación de fecha 12 de agosto de 2022, el recurrente acepta que la entidad ha hecho entrega de la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública; no obstante, mediante el

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

presente recurso impugnatorio se limita a manifestar su inconformidad por la demora producida en la entrega de la información solicitada, al haberse producido fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecido en el marco de la Ley de Transparencia;

Que, sobre el particular, esta instancia advierte que lo pretendido por el recurrente es el ejercicio de la potestad sancionadora de esta instancia por el referido exceso de plazo en la atención de la solicitud presentada; en tal sentido, la petición del administrado se refiere a la aplicación de sanciones en contra del un funcionario que omitió la atención a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo indicado; en atención a ello, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público;

Que, por lo expuesto, dicho requerimiento no corresponde ser amparado por este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02045-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA** contra la respuesta contenida en el Oficio N° 3864-2022-SMV/08.2.2 de fecha 21 de julio de 2022, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Carta 014-2022 de fecha 27 de abril de 2022.

⁵ **“13.1. Inicio y término de la etapa**

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

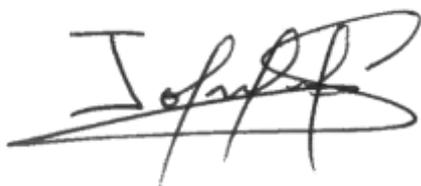
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA** y a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc